



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0521/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción del acto impugnado**

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta mediante instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); la misma tiene por objeto que sean declarados inconstitucionales los artículos 142 y 143 de la referida Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), los cuales disponen lo siguiente:

*Art. 142.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para cualquier forma de comunicación al público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes*

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.*

*Art. 143.- La mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.*

## **2. Pretensiones de las accionantes**

2.1. La Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, presidente directivo, interpuso ante este Tribunal Constitucional, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000).

2.2. El accionante formula dicho escrito con el propósito de que se declaren inconstitucionales dichos artículos, por ser violatorios de los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50, 64, 74.3, por inobservancia de los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes y Organismos de Radio Difusión (Convenio de Roma), del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

## **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. La accionante formula violación a los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia de los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; los cuales disponen lo siguiente:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional. (..)*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

*Artículo: 40. 15: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 50: Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes*

*Artículo 52: Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.*

*Artículo 64: Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores*

*Artículo 74.3: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*

*Artículo 27, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

*Artículo 12: del Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes y Organismos de Radio Difusión (Convenio de Roma).*

*Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

4.1. La accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *A que mediante el decreto núm. 713-2010, de fecha 22 de diciembre de año 2010, emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 162, de la ley 65-00, Sobre Derecho de Autor del 21 de agosto de año 2000, fue creada la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, sociedad de gestión colectiva de derechos afines o conexo al derecho de autor, con el objetivo esencial de gestionar la recaudación, administración y distribución de la remuneración a favor de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (AIE), nacionales y extranjeros, con los cuales se tengan contratos de representación recíproca, Derecho Patrimonial, que le*

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asiste por el uso y la comunicación pública de las obras musicales fijadas en fonogramas, dando cumplimiento a los artículos 1,20, 128, 129, 135, 142, 143 y 164 entre otros, de la indicada ley 65-00 Sobre Derecho de Autor, afines o conexos.*

b. *A que a pesar de que la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, ser titular de los ut supra indicados derechos y calidades amparados en la ley 65-00, esta, no ha podido ejercer a plenitud su responsabilidad legal de gestión colectiva en representación y defensa de los derechos patrimoniales de los artista, intérpretes y ejecutantes, AIE, por lo que le impide cumplir su misión esencial, con libre determinación conforme los acuerdos internacionales, la constitución y la ley, igual que las demás sociedades de gestión colectiva del sistema, (ya que tiene que coexistir subyugada a la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos SODINPRO), en razón de que la ley 65-00, sobre derecho de autor afines o conexos, en los artículos 142 y 143, descrito, prescriben que la remuneración por el uso de los fonogramas, se haga de manera única y exclusiva en manos de los Productores Fonográficos, representada en la Republica Dominicana, por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO), entidad de gestión colectiva de derecho afines o conexos al derecho de autor, creada mediante el decreto 710-2010, a los mismo fines que SODAIE, pero a beneficio de los productores fonográficos, actuando de forma aventajada, toda vez, que esta sociedad es la que otorga la licencia para el uso de los fonogramas, recibe y administra el patrimonio de las dos sociedades (SODINPRO Y SODAIE), excluyendo así a SODAIE, tanto de la representación, como de la recepción directa del patrimonio fruto de la explotación comercial, (SODAIE) delimitada actividad, que solo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distribuye los recurso que suele entregarle SODINPRO, haciendo SODAIE, una presentación precaria. (...).*

c. *A que no obstante, la legislación Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, de personería jurídica, para representar los derechos afines o conexos al derecho de autor contenidos en los diversos tratados y convenios internacionales tales como: a) Convenio de Roma, b) Convenio de Barra, c) Convenio de la OMPI, la misma ley en sus artículos 142 y 143 es contraproducente y a que afecta directamente el accionar, objetivo y razón de ser de esta sociedad de gestión colectiva que es precisamente la de gestionar, recaudar, administrar y distribuir la remuneración generada por el uso y explotación de las obras de los artistas, intérpretes y ejecutantes AIE, por medio de fonogramas, limitando su accionar en la defensa de los derechos patrimoniales de sus miembros tanto nacionales como extranjeros, al especificar que suma a pagar por los usuarios del fonograma será pagadero al productor fonográfico, artículo 142, excluyendo a los artistas intérpretes y ejecutantes de la facultad de recibir el pago de forma directa por el usuario de su repertorio musical fijado en un fonograma, violando su derecho constitucional, humano y fundamental, contenido<sup>27</sup> de la Convención sobre la protección de los artista intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiación mejor conocida como la Convención de Roma del 26 de octubre del año 1961.*

d. *A que los artículos 142 y 143 de la Ley 65-00, sobre derecho de autor, del 21 de agosto del año 2000, son violatorios de la constitución dominicana, en el artículo 74 numeral 3 y 4, que prescriben que: art 74.3: “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos,*

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscritos y ratificados por el estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del estado” art. 74.3: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativa a los derechos fundamentales y sus garantías , en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonía los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En ese sentido el legislador nacional al transcribir el artículo 12 del Convenio de Roma, a los artículos 142 y 143, de ley 65-00 del 21 de agosto del año 200, debió plasmarlo con el mismo alcance, valor legal del Convenio y sin desvirtuarlo, y menos para afectar los intereses legítimos y el derecho fundamental de los artistas, intérpretes y ejecutantes, AIE, representados por la Sociedad de gestión Colectiva SODAIE. Por lo que son ese accionar ha infringido la constitución dominicana en el artículo precitado 47.1.3.4, por lo que los artículos 142 y 413 de la referida ley 65-00 sobre derecho de autor del 21 de año 200, deben ser declarados no conforme con la constitución dominicana.*

## **5. Pruebas Documentales**

5.1. Los documentos depositados más relevantes por las partes accionantes en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Un ejemplar de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto del 2000.
2. Copia de los Estatutos de la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”.

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de representación recíproca para el ejercicio de derechos intelectuales.
4. Decreto núm. 713-10, que aprueba los Estatutos de la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”.

### **6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el seis (6) de junio del año dos mil dieciséis (2016), quedando el expediente en estado de fallo.

### **7. Intervenciones oficiales**

En la especie, el procurador general de la República y el Senado de la República, emitieron su opinión, tal y como se consigna más adelante.

#### **7.1. Opinión del procurador general de la República**

7.1.1. El procurador general de la República, mediante su opinión remitida ante este tribunal, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibida el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), establece que la presente acción directa debe ser rechazada en su totalidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Del análisis de la acción se puede verificar que varias de las disposiciones constitucionales y de derecho internacional sobre los derechos humanos no han sido confrontadas con las disposiciones accionadas, limitándose la accionante a transcribir los textos que contiene dichas disposiciones.*

b. *Así, por ejemplo, la acción se limita a establecer que las disposiciones accionadas vulneradas el artículo 6 de la Constitución, pero no se fundamenta las razones de dicha vulneración. Lo mismo sucede con el artículo 26 de la constitución, el cual simplemente se cita y se dice es contrario a las disposiciones accionadas, pero no se fundamenta la supuesta vulneración. Por último, en igual condición se encuentra la supuesta vulneración del artículo 27.1.2 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención América de Derechos Humanos, y los artículos 52 y 64 de la Constitución. Por tanto, respecto de estas disposiciones supuestamente vulneradas, la acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles por ausencia de motivación de los mismos.*

c. *En el presente caso podemos determinar que el fin del trato diferenciado en el artículo 142 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, no es otro que el de facilitar la remuneración de los particulares por concepto de publicación de fonogramas bajo las condiciones establecidas por la disposición, a favor de titulares de derechos a fines al derecho de autor. El fin de la diferenciación normativa resulta ser totalmente legítimo.*

d. *El medio elegido por el legislador resulta idóneo y adecuado al fin que procura, puesto que con la unificación del pago en manos de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*productores de fonograma facilita la gestión de cobro de los mismos. Además, se configura como el medio menos restrictivo de los derechos, en tanto se limita el trato desigual respecto de la recepción de los pagos, no así de la distribución de dichos pagos entre los intérpretes y ejecutores y los productos de los fonogramas*

*e. La elección de los productos del fonograma como receptor de los pagos se justifica bajo el entendido de que este es un titular más idóneo para dicha gestión, en tanto es la persona que tiene la iniciativa y la responsabilidad en la creación del fonograma, además de que por la naturaleza de su actividad los productores son menor en número que los intérpretes y ejecutores, lo que facilita la gestión del cobro. Es por ello que adoptar la posibilidad de que tantos productores de fonogramas como intérpretes o ejecutores pudieran recibir los pagos directamente, estaríamos agregando nuevos, tarifas y gestiones, todo lo cual dificulta a quien utiliza el fonograma bajo las condiciones legales establecidas, de hacer el pago indicado en el artículo 142 de la de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor.*

## **7.2. Opinión del Senado de la República**

7.2.1. El Senado de la Republica, mediante su opinión remitida ante este tribunal, el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016); recibida el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), establece que la presente acción directa debe ser rechazada en su totalidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

*a. Que en cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la Republica, del 14 de agosto de 1994, Constitución que regía para esa época,*

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, "SODAIE", representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que estipulaban: artículo 39: Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.*

*Artículo 40: Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasara a la otra para su oportuna discusión, observándose en ellas las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviara la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si esta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.*

*b. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.*

*c. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la Republica cumplió, de manera cabal, con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. En efecto, la propia Constitución de la República, en su artículo 185.1, establece que:

*El Tribunal Constitucional será competencia para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

**9. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

9.1. La legitimación activa o calidad para accionar ante el nuevo sistema de control de constitucionalidad, se rige a partir de la promulgación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica para que teniendo un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

9.3. En ese orden de ideas, la parte accionante, Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, presidente directivo, como director de la sociedad “SODAIE” el accionante se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza; en vista de que este, como gerente, tiene calidad para actuar ante la justicia por cualquier situación que pudiese afectar a dicha institución, como en el presente caso, que luego de la promulgación del Decreto núm. 710-2010, la misma entiende que le quita jerarquía de administración presupuestaria.

## **10. Inadmisibilidad de la acción**

10.1. La accionante, la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, presidente directivo, interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, al entender que dichas disposiciones transgreden los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes y Organismos de Radio Difusión (Convenio de Roma), del veintiséis (26) de octubre del año mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

10.2. La accionante, mediante argumentos alega que mediante el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, del veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010), fue promulgado el Decreto núm. 713-2010, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), emitido por el Poder Ejecutivo, creando así mediante dicho decreto, la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE, con el objetivo esencial de gestionar la recaudación, administración y distribución de la remuneración a favor de los Artistas, Interprete y Ejecutantes (AIE), y realizando contratos de representación tanto nacional como extranjera, dando cumplimiento a lo dispuesto a la referida Ley núm. 65-00.

10.3. La Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, interpone la acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de que los artículos más arriba indicados, transgreden los textos constitucionales antes indicados, toda vez que la misma, mediante sus argumentos, expresa que no ha podido ejercer a plenitud su responsabilidad legal de gestión colectiva en representación y defensa de los derechos patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes, AIE, ya que existe la *Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos SODINFRO*; que fue creada mediante el Decreto núm. 710/2010, y realiza las mismas funciones de “SODAIE”.

10.4. Luego de verificar y observar las argumentaciones de la accionante, lo que esta realiza es una confrontación de las actividades que ejerce tanto “SODAIE”, como “SODINFRO”, entendiendo “SODAIE” que se encuentra limitada para

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representar y recibir directamente las remuneraciones por la explotación de sus obras artísticas fijadas en fonograma.

10.5. De lo anterior se verifica que en la presente acción directa de inconstitucionalidad, la accionante no realiza una exposición o juicio de confrontación que sea precisa y clara de los motivos en los cuales los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 son contrarios a las normas constitucionales enunciadas más arriba; sin realizar una confrontación objetiva que sea verificable entre el contenido de la norma atacada y los textos constitucionales, limitándose a hacer una crítica a la ley, en un conflicto particular.

10.6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la referida Ley núm. 137-11, las acciones directas conllevan requisitos, por los cuales debe regirse la instancia al momento de presentar contradicciones a normas de carácter constitucional, y mediante el cual, este Tribunal Constitucional pueda realizar un examen in abstracto de confrontación entre la norma atacada y la Carta Sustantiva, cosa que en el caso en cuestión no sucede, ya que la accionante no sólo transcribe algunos textos constitucionales, sino más bien, lo que se demuestra en los argumentos es la existencia de un conflicto de carácter particular.

10.7. En ese mismo orden de ideas, este tribunal ha establecido en sus Sentencias TC/0129/13; TC/0287/13; TC/0021/14; TC/0024/14; TC/0281/15, que:

*La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley (..), limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión (Sentencia*

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, "SODAIE", representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)). De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C- 353-98).*

10.8. Por tanto, la presente acción directa contiene carencias de elementos que pudiesen jurídicamente fundamentar la alegada inconstitucionalidad entre los artículos 142 y 143 de la referida Ley núm. 65-00, y los artículos constitucionales, imposibilitando a este tribunal analizar tales infracciones, en virtud de que los argumentos presentados por el accionante no permiten ser valorados.

10.9. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sus Sentencias TC/0211/13, TC/0297/15, en las que estableció que las acciones directas deben tener:

*Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.*

*Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.*

*Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.*

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.10. De igual forma, cabe resaltar en esta misma decisión que al momento en que la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, realiza la inconstitucionalidad de los artículos indicados, por esta entender que la Sociedad “SODINFRO”, creada mediante decreto, no le permite realizar sus funciones de recaudación y tener la titularidad de las presentaciones artística, tal situación escapa de resolverse mediante la acción directa, siendo un asunto de mera legalidad, que deber ser cuestionando mediante los mecanismos y procedimientos constitucionales que el legislador ha diseñado para tales fines, como es el de la subsunción, no el de la interpretación.

10.11. De lo anterior, y tomando en cuenta los precedentes antes referidos, así como las exigencias que conlleva una acción directa de inconstitucionalidad, procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra los artículos 142 y 143 de la referida Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por no demostrar mediante los argumentos proporcionados los agravios que le ocasionó la referida ley en el caso en cuestión, por lo que, imposibilita a este tribunal realizar una valoración objetiva por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, presidente directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del año 2000, por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia de los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del 26 de octubre de 1961 y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en virtud de que el tribunal se encontró limitado para realizar una valoración objetiva de la acción por falta de carga argumentativa, y, del mismo modo, para presentar elementos correspondientes de mera legalidad que escapan del control constitucional.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes,

Expediente núm. TC-01-2016-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, “SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, Presidente Directivo, contra los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por violar los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50,52, 64, 47.3, de la Constitución, por inobservancia a los artículos 27.1.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio de Roma, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“SODAIE”, representada por Manuel Alfonso Vásquez Familia, presidente directivo, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER:** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**